



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Jurídica

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4736

Valparaíso, 09 AGO. 2016

VISTOS:

La ley N°20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado (D.O. de 20.08.2008), y su reglamento, contenido en el decreto N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (D.O. de 13.04.2009) y las solicitudes de información AE007T0001183 y AE007T0001184 de 29.06.16 .

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 10 de la ley N°20.285 señala que, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones establecidas en ella.
2. Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que –asimismo– es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas. Por su parte, el artículo 4° de la ley N°19.628, establece que el tratamiento de datos personales, lo que incluye su comunicación, sólo puede realizarse si la ley lo autoriza o el titular consiente en ello, agregando el artículo 7° de la misma ley, que el funcionario encargado de dicho tratamiento está obligado a guardar secreto sobre los mismos.
3. Que el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que, mediante las solicitudes señaladas en los vistos, se ha requerido: "información de las exportaciones realizadas por 3 empresas del área forestal, a los distintos países que realiza exportaciones y por otro lado de cada uno de los productos exportados, desde celulosa, hasta productos terminados como tableros MDF y MDP, necesito el volumen exportado metros cúbicos o unidades y el monto en dólares o moneda local de lo exportado para el año 2015 y lo que llevamos del año 2016, Celulosa Arauco y Constitución S.A. MASISA S.A. CMPC".



En Valparaíso, el 09 de Agosto de 2016.
Firma: [Illegible]
Firma: [Illegible]

5. Que, la información solicitada por referirse a un elevado número de antecedentes, requeriría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales para efectos de elaborarla, por lo que procede aplicar a su respecto lo señalado en la letra c) del N°1 del artículo 21 de la ley N°20.285.

6. Que, por otra parte, notificado su requerimiento a las empresas aludidas, mediante correo electrónico de fecha 12.07.16, se recibió la oposición de Celulosa Arauco y Constitución S.A., por lo que este Servicio se encuentra impedido de entregar la información de dicha empresa, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la citada ley.

7.- Que, a mayor abundamiento, respecto de la información solicitada como país de destino de las exportaciones, volúmenes de exportación y montos de dichas operaciones, a juicio de esta autoridad, su entrega puede afectar los derechos de las personas, principalmente, de carácter comercial o económico, de naturaleza reservada, según lo señalado en el artículo 21 N°2 de la ley 20.285.

8. Que, por las causales de reserva señaladas anteriormente, no resulta posible acceder a la entrega de la información solicitada, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. NO HA LUGAR a la solicitud de acceso a la información pública Folios AE007T0001183 y AE007T0001184 de 29.06.16, solicitada por doña María Simonet, mediante la cual requiere la información transcrita en el considerando 4. de la presente resolución, por las causales contempladas en los artículos 20 N°1 letra c) y 21 N°2 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

2. Se hace presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N°20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO



CSV/JAK/PMH
178 y 179

42450



JUAN ARAYA ALLENDE
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T Y P)



Pza. Sotomayor 60
Valparaíso
Fono: 2134550